

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00030** Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, en la fecha, se recibió por reparto acción de tutela instaurada por la señora **MARIA AUXILIADORA BELEÑO ECHEVERRIA**, identificada con C.C. No. 49.793.67, en contra de la **SALUD TOTAL EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social. Sírvese proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por la señora **MARIA AUXILIADORA BELEÑO ECHEVERRIA**, identificada con C.C. No. 49.793.671, en contra de la **SALUD TOTAL EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no se advirtiera que de la lectura de la demanda de tutela, se observa que las pretensiones de la accionante se contraen a que se le practiquen unos exámenes, citas, procedimientos y entrega de medicamentos por parte de la **EPS SALUD TOTAL**, tienen su domicilio en la ciudad de Valledupar, así como las distintas **IPS** que le entregan los medicamentos y prestan el servicio de atención médica, lugar donde presuntamente se le han vulnerado los derechos fundamentales a la aquí accionante.

En relación con **COLPENSIONES**, otra de las accionadas, es una entidad que está descentralizada, con oficinas de atención en la ciudad de Valledupar, regional donde también se pueden hacer las reclamaciones con relación a la pensión de invalidez y aportar los documentos que **COLPENSIONES** le solicitó a efectos de cumplir con el seguimiento para la acreditación de su derecho pensional, esto es, la revisión de su estado de invalidez, el cual se itera, puede efectuarse en un punto de atención de Colpensiones – PAC de Valledupar, ciudad donde se da la ocurrencia y/o la presunta amenaza motivo de la solicitud y donde se surten sus efectos.

De tal forma que, atendiendo las reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción constitucional corresponde a los Juzgados del Circuito de Valledupar- Cesar, en virtud a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991¹, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que: son competentes, a prevención, todos los jueces a tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere **la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: “Negritas del despacho”

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

En este sentido, igualmente nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

“...En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”²

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014³ se estableció:

“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe

¹ Dicho decreto fue modificado por el No. 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015.

² A-086 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto).

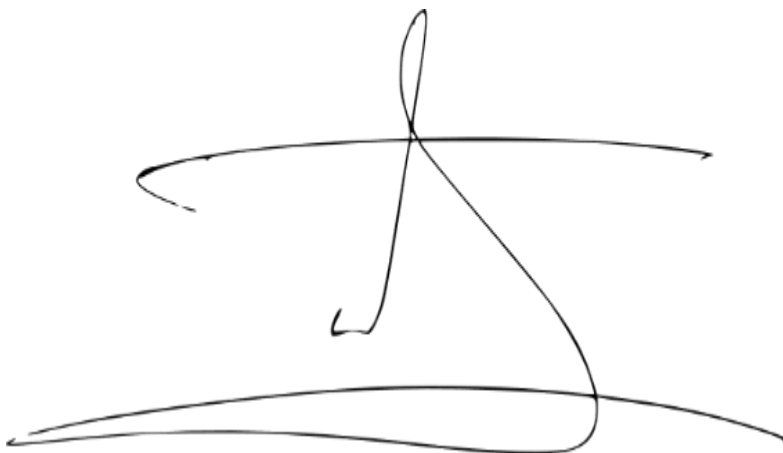
³ A-048 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”⁴

En el caso concreto, y atendiendo las normas de reparto al revisar actuación tutelar, se vislumbra que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tienen ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial –Reparto de la ciudad de Valledupar – Cesar, para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante los Juzgados del Circuito de dicha ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line crossing through the middle.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**

⁴ Corte Constitucional Auto 074 de 2016 y Auto 154 de 2017